



**INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN
EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y CONOCIMIENTO
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO

Posgrados

**“LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES
PRIVADAS Y LAS ALTERNATIVAS DE LOS AGENTES
ECONÓMICOS ANTE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN DE
LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA”**

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA EMPRESARIAL

Que para obtener el grado de MAESTRO EN DERECHO DE LAS
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Presenta:

Jorge Kargl Pavía

Asesor:

Dr. Alberto Enrique Nava Garcés

Ciudad de México, enero de 2018.



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Ciudad de México, 16 de enero de 2018

La Gerencia de Capital Humano/ Gerencia de Investigación hacen constar que el proyecto terminal titulado:

“La inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las alternativas de los agentes económicos ante las visitas de verificación de las autoridades de competencia”

Desarrollada por el alumno

Nombre: **Jorge**

Apellido paterno: **Kargl**

Apellido materno: **Pavia**

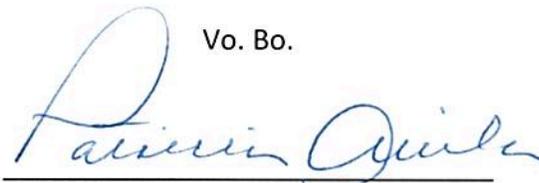
Desarrollado bajo la asesoría de la:

Dr. Alberto Enrique Nava Garcés

Ha sido revisado y aprobado por miembro del Núcleo Académico Básico (NAB).

Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Vo. Bo.



Mtra. Patricia Ávila Muñoz
Gerencia de Capital Humano

*Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del proyecto integrado que ampara la misma.

Agradecimientos

Los desafíos son los que hacen la vida interesante, y superarlos es lo que hace la vida significativa.

(Joshua J. Marino)

A Dios, por colmar de inmerecidas gracias y bendiciones mi vida y por demostrarme cada día lo mucho que me ama.

A Marifer, el amor de mi vida, por compartir tu vida conmigo, tu amor, cariño y apoyo incondicional, tus sacrificios, tu paciencia, por darme las fuerzas y el aliento para perseverar, seguir adelante y, sobre todo, por hacerme una mejor persona.

A mis maestros, Luis Gerardo y Mauricio, por su inspiración, confianza, apoyo y enseñanzas.

A mis colegas, Carlos, Diego, Aleine, Vir, Edgar, Sebas, Moni, Ana, Majo, Michelle y Paola, por construir esta gran familia y hacer que cada día sea una aventura.

Tabla de contenido

Capítulo 1. Introducción y Planteamiento del Problema.....	1
Capítulo 2. La Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas	4
2.1 Antecedentes Históricos	4
2.2 La Interpretación del Poder Judicial	8
2.3 Contexto de las Relaciones Laborales y los Ilícitos Constitucionales .	12
Capítulo 3. Competencia Económica	15
3.1 Antecedentes Internacionales	15
3.2 Antecedentes Nacionales.....	16
3.3 Legislación Vigente en México	18
3.4 Investigaciones en Materia de Competencia y la Evidencia Electrónica	28
3.5 Investigaciones de las Autoridades de Competencia en México	31
Capítulo 4. Facultades de las Autoridades de Competencia en otras Jurisdicciones	35
4.1 Ejercicio de Visitas de Verificación en Otras Jurisdicciones.....	38
4.2 Caso DE-023-2010 en México: Stendhal, Novartis y Merck Sharp & Dohme.....	40
4.3 Delta Pekarny y la Corte Europea de Derechos Humanos (solicitud no. 97/11).....	43
Capítulo 5. Diseño de Estrategias y Propuesta de Solución	46
5.1 Reforma Constitucional.....	46
5.6 Limitación de Riesgos para los Particulares	46
Conclusiones.....	49

Índice de Cuadros

Cuadro 4.2 Número de visitas de verificación llevadas a cabo por las principales autoridades en materia de competencia económica en diversas jurisdicciones (2015).....	40
---	----

Siglas y abreviaturas

- ACCC: Comisión para la Competencia y el Consumidor (*Competition and Consumer Commission*) de Australia
- ACM: Autoridad para los Consumidores y los Mercados (*Autoriteit Consument & Markt*) de los Países Bajos
- Autoridades de Competencia: Conjuntamente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica
- BWB: Autoridad Federal de la Competencia (*Bundeswettbewerbsbehörde*) de Austria
- BYOD: *Bring your own device* o trae tu propio equipo.
- CADE: Consejo Administrativo para la Defensa Económica (*Conselho Administrativo de Defesa Econômica*) de Brasil
- CCA: Autoridad de competencia de la República Checa
- CCA: Oficina para la Protección de la Competencia (*Úřad pro ochranu hospodářské soutěže*) de la República Checa
- CCP: Comisión de Competencia de Paquistán
- CCS: Comisión de Competencia (*Competition Commission Singapore*) de Singapur
- CMA: Autoridad para la Competencia y los Mercados (*Competition and Markets Authority*) del Reino Unido
- CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España
- COFECE: Comisión Federal de Competencia Económica
- COFECO: Comisión Federal de Competencia
- ComCo: Comisión de Competencia (*Wettbewerbskommission*) de Suiza
- ComCom: Comisión de Comercio (*Commerce Commission*) de Nueva Zelanda
- CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- DGComp: Directorado General para la Competencia (*Directorate General for Competition*) de Europa
- DOF: Diario Oficial de la Federación

- DOJ: Departamento de Justicia (*Department of Justice*) de los EE.UU.
- ECHR: Corte Europea de Derechos Humanos
- EE.UU. Estados Unidos de América
- FAS: Servicio Federal Antimonopolios de Rusia
- IFT: Instituto Federal de Telecomunicaciones
- IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social
- JFTC: Comisión del Comercio Justo de Japón
- KFTC: Comisión del Comercio Justo (*Korea Fair Trade Commission*) de Corea del Sur
- KKV: Autoridad de Competencia (*Konkurrensverket*) de Suecia
- KKV: Autoridad para la Competencia y el Consumidor (*Konkurrens- och konsumentverket*) de Finlandia
- LAEFME: Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica de 1950
- LFCE de 1992: Ley Federal de Competencia Económica de 1992
- LFCE: Ley Federal de Competencia Económica
- LOA28: Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios de 1934
- PCA: Autoridad de Competencia (*Autoridade da Concorrência*) de Portugal
- UOKiK: Oficina para la Competencia y Protección al Consumidor (*Urzędu Ochrony Konkurencji i Konsumentów*) de Polonia



Capítulo 1

Introducción y Planteamiento del Problema

Capítulo 1. Introducción y Planteamiento del Problema

El desarrollo de las nuevas tecnologías ha trastocado los paradigmas de las realidades sociales y las interacciones entre particulares y entes públicos, generando una nueva realidad en la que la identificación, el reconocimiento y el ejercicio de nuevos derechos es una realidad constante.

A nivel mundial, las autoridades de competencia cuentan con amplias facultades de investigación a fin de detectar y evidenciar la comisión de prácticas anticompetitivas que impactan negativamente al proceso de competencia y libre concurrencia, lo que invariablemente se traduce en un daño al consumidor, ya sea a través de una afectación derivada de un incremento artificial de precios o bien, al no tener acceso a productos innovadores como consecuencia de tales prácticas anticompetitivas.

Una de dichas facultades consiste en la posibilidad de llevar a cabo visitas de verificación, conocidas internacionalmente como “*dawn raids*” y acceder a toda la información y documentos de un agente económico que pueda incluir evidencia sobre la comisión de una práctica anticompetitiva.

Como se ha evidenciado a través de la experiencia internacional, el acceso a comunicaciones electrónicas (incluyendo correos electrónicos) enviados por empleados y funcionarios de empresas ha demostrado ser una herramienta fundamental para la detección de prácticas anticompetitivas, principalmente, de carteles (en México denominados “prácticas monopólicas absolutas”), que por lo general, tienen un impacto negativo considerable en los mercados y que pocas veces acarrearán eficiencias económicas (de ahí que las autoridades opten por considerarlas ilegales en todos los casos, tal y como se describe a lo largo del presente trabajo).

En México, la CPEUM prohíbe expresamente la violación a las comunicaciones privadas, prohibición que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y extendido para abarcar también comunicaciones por medios electrónicos, señalando, además, que “*no se necesita*

*en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental*¹.

La propia CPEUM establece que las comunicaciones privadas únicamente pueden intervenir mediante orden judicial, la cual no será otorgada en las materias “*de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo*”, lo que claramente excluye a la materia de competencia económica.

Por su parte, la LFCE faculta expresamente a las autoridades de competencia para llevar a cabo tales visitas de verificación y acceder a información electrónica. En caso de que los agentes económicos se nieguen a cooperar con las autoridades de competencia, la propia LFCE establece diversas medidas de apremio² (incluyendo la imposición de multas por hasta 3,000 unidades de medida de actualización por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado), así como la presunción de ser ciertos los hechos ilícitos investigados.

Esta circunstancia pone a los agentes económicos en la disyuntiva de colaborar con las autoridades de competencia con el riesgo de incurrir en un ilícito constitucional en perjuicio de sus funcionarios y empleados o bien, negarse a cooperar con las autoridades de competencia y ser sujetos a las medidas de apremio correspondientes.

Dada mi práctica cotidiana, esta es una disyuntiva que mis clientes enfrentan día con día en aquellos casos en los que son sujetos a una investigación por parte de las autoridades de competencia. La dificultad de proporcionar a mis clientes una recomendación adecuada que por una parte permita a las autoridades de competencia desarrollar de manera efectiva sus facultades en pro de la competencia y a la vez conceda a mis clientes la seguridad jurídica y las soluciones que buscan al contratar mis servicios es el problema identificado que pretende solucionarse con la implementación del proyecto que se propone.

La presente propuesta de solución estratégica empresarial plantea diversos argumentos jurídicos que cuestionan la constitucionalidad de las facultades de las

¹ Tesis 1a. CLIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, Agosto de 2011, p. 221.

² LFCE, Art. 126.

Autoridades de Competencia para llevar a cabo visitas de verificación y acceder a medios electrónicos de almacenamiento que puedan contener comunicaciones privadas, así como los riesgos que genera tanto para las Autoridades de Competencia como para los agentes económicos investigados.

Para lo anterior, se utilizará una metodología consistente en un estudio de diversos casos de derecho comparado, bajo un modelo intrínseco (por su finalidad) con información cualitativa (por el tipo de información) y de estructura lineal.



Capítulo 2

La Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas

Capítulo 2. La Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas

2.1 Antecedentes Históricos

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas encuentra su origen en el derecho a la intimidad y a la vida privada “*por virtud del cual se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona que solo a ésta le incumben*”³.

Los primeros antecedentes en materia de inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentran en los *Sentimientos de la Nación* de José María Morelos y Pavón, quien señaló en el punto 17 de sus *Sentimientos de la Nación* “[q]ue a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores”⁴.

Posteriormente, en 1813, José María Morelos y Pavón señaló en el punto 17 de sus *Sentimientos de la Nación* “[q]ue a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores”⁵.

Lo anterior se vio plasmado en el artículo 32 de la Constitución de Apatzingán de 1814, el cual estableció que “[l]a casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrán entrar en ella cuando un incendio, una inundación, ó (sic) la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley”.

En los *Elementos de nuestra Constitución* de 1821 de Ignacio López Rayón, se señaló en el punto 31 señaló que “[C]ada uno se respetará en su casa como en

³ Dienheim Barriguetem, Cuauhtémoc Manuel de, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, año 13, núm. 57, septiembre-octubre de 2002, pp. 59-65.

⁴ Morelos, José María, “Los Sentimientos de la Nación”, *Antología Documental*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, p. 120

⁵ Morelos, José María, “Los Sentimientos de la Nación”, *Antología Documental*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, p. 120.

un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus de la Inglaterra”.

Posteriormente, si bien la Constitución federal de 1824 no incluyó un catálogo de derechos al haberse consagrado los mismos en las constituciones locales, existe un antecedente relevante relativo a una providencia de la Secretaría de Hacienda, de fecha 20 de marzo de 1829, la cual estableció lo siguiente:

Respecto a que no hay disposición en qué apoyar la práctica de abrir la correspondencia que se encuentra en el buzón sin dirección alguno y con el sobre en blanco, según expone V.E., de acuerdo con el informe del contador de esa renta en carta de 13 de ese mes, el presidente, conociendo que es absolutamente inviolable el secreto de una carta, y mucho menos debe quebrantarse por los empleados del ramo, se ha servido mandar que por un aviso permanente que se dé al público, quede esto entendido de que no podrá darse curso a carta, paquete o pliego alguno cuyo sobre se reciba en blanco, y que las que de este modo caigan en el buzón se pasen al juez de distrito para que sin abrirse se quemen en público. Lo que de suprema orden digo a V.E., en resolución de su consulta de 2 del corriente para su inteligencia y efectos que le corresponden.⁶

Posteriormente, en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842 se señaló lo siguiente:

Art. 5. Las Constitución otorga á (sic) los derechos del hombre, las siguientes garantías:
[...]

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios á (sic) quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó (sic) comete algún delito.
La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.
[...]⁷

⁶ Citado por Cienfuegos Salgado, David, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo (coord.), “Nota a propósito de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas”, *Temas Selectos de Derecho Público Contemporáneo*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, El Colegio de Guerrero, Editorial Laguna, 2012, p. 79.

⁷ Voto particular de la minoría de la Comisión, al primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana.

En 1843, el artículo 9, fracción XI de las Bases de Organización Política de la República Mexicana señaló lo siguiente:

Art. 9º. Derechos de los habitantes de la República.
[...]

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun (sic) individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.
[...]⁸

En 1865, el artículo 63 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano señaló lo siguiente:

Art. 63. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun (sic) individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.
[...]⁹

De forma similar, el Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos de 1884 incluía en su Capítulo VI, diversas normas relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, destacando el artículo 247 que establecía lo siguiente:

Art. 247. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.¹⁰

Asimismo, el referido Código Postal incluyó diversas disposiciones relativas a la responsabilidad penal aplicable a particulares y empleados del servicio postal que violentaran estas disposiciones.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la vida privada y la inviolabilidad de la correspondencia resultó un aspecto relevante desde mediados del siglo XIX, ya que tanto el constituyente como el legislador buscaron establecer mecanismos jurídicos tendientes a salvaguardar dichos derechos hasta adoptar la

⁸ Bases de Organización Política de la República Mexicana.

⁹ Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

¹⁰ Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.

forma que guardan hoy en día en términos de los párrafos 12° y 13° del artículo 16 de la CPEUM, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 16.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. **La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter** electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o **administrativo**, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que el texto constitucional referente a la inviolabilidad de la correspondencia encuentra sus orígenes en el artículo 25 de la constitución de 1917 (época en la que las comunicaciones modernas como la comunicación telefónica móvil, el correo electrónico, la mensajería instantánea, etc.), y no fue sino hasta 1996 que la constitución incluyó expresamente una referencia a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Esta mención claramente no se llevó a cabo teniendo en mente las comunicaciones electrónicas que se han desarrollado en las últimas dos décadas, y sin embargo, esto no ha constituido una limitante para que la protección del texto constitucional se extienda y abarque también las comunicaciones que resultan posibles mediante los avances tecnológicos, lo cual se debe en gran parte, a la interpretación que lleva a cabo el Poder Judicial de la Federación.

2.2 La Interpretación del Poder Judicial

Actualmente, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es reconocida como un derecho fundamental plasmado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales, incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)^{13,14}.

El primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM proporciona el marco general de la garantía al derecho fundamental de legalidad en el que se enmarca la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al señalar que *“(n)adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Con relación a lo anterior, Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 17:
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹³ Art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos: Protección de la honra y de la Dignidad.
(...)
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
(...)

¹⁴ Cabe señalar que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño también reconoce tal derecho, sin embargo, dado que dicha convención no resulta relevante para efectos del presente análisis, no se hace mayor referencia a la misma.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca.¹⁵

En ese sentido, el control de legalidad de los actos de autoridad tiene como objetivo que las autoridades se ciñan en forma estricta a las facultades que les otorga el legislador siempre que dichas facultades no resulten contrarias al orden constitucional¹⁶, y cuya finalidad de acuerdo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el respeto a la vida privada personal y familiar que debe quedar excluida del conocimiento ajeno, tanto de particulares como de las autoridades públicas¹⁷.

Derivado de la invención de nuevas formas de comunicación, el Poder Judicial de la Federación ha tenido la oportunidad de analizar el alcance de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas respecto a las comunicaciones electrónicas, al menos en un número limitado de casos que seguramente irá en aumento como consecuencia de un incremento en la penetración de los servicios y una reducción de la brecha digital.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1621/2010, se pronunció no sólo respecto a la naturaleza de las comunicaciones electrónicas realizadas mediante correo electrónico, sino también en relación con el alcance de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocida en el texto constitucional:

[...]

A fin de lograr lo anterior, es necesario determinar –en primer término qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por este derecho

¹⁵ Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 24ª Edición, Porrúa, México, 1992, p. 589.

¹⁶ En observancia al principio de supremacía constitucional a que se refiere el artículo 133 de la propia CPEUM.

¹⁷ Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 229.

fundamental, ya que en el caso concreto la controversia versa específicamente sobre un gran número de correos electrónicos entablados entre la recurrente y un tercero. Asimismo, habrá que dotar de contenido a este derecho fundamental a fin de conocer si se respetaron sus límites materiales.

[...]

La comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores:

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, **el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.**

En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. **La violación de este derecho se consume en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.**

[...]

En lo que respecta al medio a través del cual se realiza la comunicación objeto de protección, es necesario realizar las siguientes afirmaciones.¹⁸

Tradicionalmente, las comunicaciones protegidas por la Constitución han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución se señale que “la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de

¹⁸ *Idem.*

todo registro”. **Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada.**

En primer término, es necesario señalar que **nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio.** Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

En definitiva, **todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.**

[...]

En esta lógica, **se entenderá que un correo electrónico ha sido interceptado cuando –sin autorización judicial o del titular de la cuenta– se ha violado el *password* o clave de seguridad. Es en ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.**¹⁹

[...]

[Énfasis añadido]

Si bien la interpretación realizada por la Primera Sala en el sentido de que “no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental” resultó fundamental en la decisión del amparo en revisión 1621/2010, tal interpretación se presta a diversos cuestionamientos respecto a su alcance incluyendo, como bien lo señala Carlos Alfredo Soto Morales²⁰, el alcance de tal protección respecto a los

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Soto, Carlos, “Protección de los Correos Electrónicos”, en Nava Garcés, Alberto (coord.), *El Derecho en la Era Digital*, Porrúa, México, 2013, p. 199.

correos electrónicos de los empleados de la iniciativa privada y en particular, en el contexto de las visitas de verificación llevadas a cabo por las Autoridades de Competencia.

2.3 Contexto de las Relaciones Laborales y los Ilícitos Constitucionales

Con base en las consideraciones anteriores, es dable la posibilidad de que las facultades otorgadas por la LFCE a las Autoridades de Competencia vulneren, en perjuicio de los particulares, el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas en caso de pretender tener acceso a las mismas a través de los equipos que obren en poder de un agente económico, independientemente de quien sea el dueño de los medios de transmisión (incluyendo el equipo de cómputo, la cuenta de correo electrónico y en su caso, los servidores en los que se almacenen las comunicaciones).

Esto sin embargo, da la pauta para un cuestionamiento adicional: ¿qué ocurre en caso de que sea un empleador conceda a las Autoridades de Competencia acceso a los equipos de almacenamiento que contengan comunicaciones de las que dicho empleador no sea parte? Lo anterior incluye, entre otros ejemplos, comunicaciones llevadas a cabo por empleados del patrón con otros empleados o incluso, con terceros.

Si bien la CPEUM y la legislación secundaria no establecen una respuesta clara a esta cuestión respecto a los particulares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2/2000, señaló que el mandato constitucional previsto en el artículo 16, párrafo noveno de la CPEUM también resulta aplicable a los particulares y ende, en caso de que los mismos no respeten dicha garantía, incurrirán en un ilícito constitucional.²¹

Asimismo, según lo señaló la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los particulares que sufran tal ilícito inconstitucional podrán

²¹ Tesis 2a. CLX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, diciembre de 2000, p. 486.

interponer las acciones legales que consideren adecuadas para su resarcimiento, sin embargo, la Segunda Sala también señaló que las pruebas obtenidas por un gobernado sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resultan contrarias a derechos y por ende, inadmisibles en un juicio o procedimiento.

Lo anterior constituye no sólo un riesgo para los agentes económicos que permitan el acceso por parte de las Autoridades de Competencia a las comunicaciones privadas de sus empleados, sino también, de que dichas comunicaciones carezcan de valor probatorio dentro del procedimiento de investigación seguido por las propias Autoridades de Competencia.

Inclusive, la anterior COFECO reconoció esta circunstancia al resolver el expediente DE-023-2010, en el que expresamente señaló lo siguiente

Dentro de la presente investigación no existe elemento alguno que evidencia un probable contrato, convenio, arreglo o combinación entre los agentes económicos investigados, excepto por las grabaciones difundidas en tele visión abierta que se describieron anteriormente, las cuales, sin embargo, podrían estar violando derechos fundamentales, al haberse realizado sin autorización judicial. Ello es así, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la CPEUM:
(...)

Las grabaciones en análisis fueron obtenidas sin el consentimiento de sus participantes, como manifestaron ante esta autoridad [testado al tratarse de información confidencial], en el desahogo de las comparecencias a las que fueron citados, respectivamente.

Por lo anterior, es manifiesta su ilicitud en términos de los artículos 16 párrafo décimo segundo de la CPEUM, lo que se refuerza por lo establecido en el artículo 61 del RLFCE, así como 79 y 87 del CFPC, que es de aplicación supletoria a esta LFCE, según el artículo 34 bis párrafo tercero de ésta última.

Cabe destacar, que el material audiovisual transmitido en el programa de noticias ya referido tampoco puede ser tomado en cuenta por esta autoridad administrativa, debido a que deriva de una prueba ilícita, como señala la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de número de registro 161221 y rubro “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO” (...).

Cabe señalar que, conforme a la interpretación del Poder Judicial respecto al alcance de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la violación a este

derecho se presenta desde el momento en que se accede al contenido de las comunicaciones, independientemente de su contenido. Por ende, no es posible determinar si se presenta una violación atendiendo al contenido de la comunicación de que se trate; de ahí, que comunicaciones realizadas por un empleado del patrón con otros empleados o con terceros, aún y cuando guarden relación con aspectos inherentes al puesto del empleado y a las actividades comerciales del empleador (y que pudiesen, en algún punto, constituir una violación a la LFCE), no pueden ser revisadas ni accesadas en contravención a lo previsto en los párrafos 12° y 13° del artículo 16 constitucional).



Capítulo 3

Competencia Económica

Capítulo 3. Competencia Económica

3.1 Antecedentes Internacionales

Estados Unidos de América

El primer estado en establecer una regulación en materia de competencia económica fue los EE.UU.²² a través de la emisión de la Ley Sherman (*Sherman Antitrust Act*) en 1890 que prohíbe los acuerdos anticompetitivos y los intentos de monopolización del mercado. Cabe señalar previo a la Ley Sherman, en EE.UU. ya existían ciertas prohibiciones a la imposición de restricciones al comercio, sin embargo, dichas prohibiciones no conllevaban la imposición de sanciones y se basaban en la declaración de nulidad del acto anticompetitivo por parte de los tribunales civiles.²³

La Ley Sherman surgió con el objetivo de prevenir y combatir las acumulaciones de capitales a través de los *trusts* derivado del desarrollo industrial,²⁴ particularmente en los sectores del acero, ferrocarriles y petróleo.²⁵

En 1914 se emitió la Ley Clayton (*Clayton Antitrust Law*), con el objeto de regular las ventas atadas, discriminación de precios, acciones civiles en materia de competencia, plazos de prescripción, fusiones y adquisiciones y la existencia de consejeros cruzados.²⁶

Por último, en 1936 se emitió la Ley Robinson-Patman (*Robinson-Patman Act*), de 1936 y en 1976 la Ley Hart-Scott-Rodino (*Hart-Scott-Rodino Antitrust Improvements Act*), ambas complementarias a la Ley Sherman y a la Ley Clayton,

²² Elhauge, Einer y Damien, Geradin, *Global Antitrust Law and Economics*, 2ª edición, Foundation Press, EE.UU., 2011, p. 12.

²³ Ginebra Serrabou, Xavier, *Teoría General del Derecho de la Competencia; Aspectos Económicos, Jurídicos y Humanísticos*, México, Porrúa, 2012, p. 49.

²⁴ Broder, Douglas, *U.S. Antitrust Law and Enforcement*, 2ª edición, Oxford, EE.UU., 2012, p. 6.

²⁵ *Standard Oil Co. of N.J. v. USA.*, 221 U.S. 1 (1911); *USA v. Addyston Pipe & Steel Co.*, 85 F. 271 (1898), 175 U.S. (1899); *USA v. Trans-Missouri Freight Ass'n*, 166 U.S. 290 (1897).

²⁶ Broder, Douglas, *op. cit.*, p. 18.

estableciendo una regulación más concreta en relación con concentraciones y prácticas anticompetitivas.

Unión Europea

Actualmente, en la Unión Europea la competencia económica encuentra su fundamento en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, específicamente en sus artículos 101 y 102 (equivalentes a los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma²⁷). Dicho tratado, complementado por un conjunto de regulaciones administrativas, manuales, guías y lineamientos, constituyen la regulación en materia de competencia económica.²⁸

3.2 Antecedentes Nacionales

Los inicios de la regulación en materia de competencia económica en México se remontan a la época de la conquista, cuando existía una concentración de las actividades comerciales en grupos pequeños de personas que fijaban los precios de los productos derivados de cosechas y embarques originarios de Europa. Con el objetivo de prevenir estos actos, la Corona Española emitió cierta normativa que posteriormente se incorporó a las Leyes de Indias, sancionando la fijación de precios y las restricciones al abasto.²⁹

En 1812, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, se confirió al Rey ciertas facultades en materia de producción de la moneda y se le prohibió otorgar privilegios exclusivos a personas o corporaciones³⁰ (artículos 171 y 172,

²⁷ En 1958, los seis países que conformaban la Comunidad Económica del Acero y el Carbón celebraron el Tratado de Roma, constituyendo a la Comunidad Económica Europea, antecesora de la actual Unión Europea.

²⁸ Cortázar Mora, Javier, *Curso de derecho de la Competencia*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, Temis, 2011, p. 45.

²⁹ González de Cossío, Francisco, *Competencia económica: aspectos jurídicos y económicos*, México, Porrúa, 2005, p. 5.

³⁰ Constitución de Cádiz, artículos 171 y 172, respectivamente.

respectivamente). Asimismo, se instituyó que las administraciones locales del territorio estuvieran encargadas de fomentar la agricultura, la industria y el comercio^{31, 32}.

La CPEUM de 1857 fue la primera constitución que estableció una prohibición expresa a los monopolios y a los estancos, señalando para tal efecto, lo siguiente:

Artículo 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores a perfeccionadores de alguna mejora.

La CPEUM de 1917 recoge dicha disposición y hace del artículo 28 el fundamento constitucional de la regulación en materia de competencia económica en México,³³ viéndose complementado con ciertas excepciones y especificidades. Asimismo, se emitió legislación secundaria que pretendió regular ciertos aspectos en materia de competencia económica, en particular, la LOA28 y la LAEFME.

En 1983, el artículo 28 de la CPEUM sufre una reforma importante, incorporándosele conceptos que aún permanecen vigentes incluyendo la prohibición de monopolios y de prácticas monopólicas, la obligación a cargo del poder legislativo de emitir legislación secundaria para la regulación de monopolios y concentraciones de artículos de consumo necesario y el establecimiento de sanciones aplicables a aquellos que impidan la competencia y libre concurrencia.

En diciembre de 1992, derivado de la celebración del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica,³⁴ el Congreso de la Unión emitió la LFCE de 1992, la cual abrogó diversas disposiciones anteriores, incluyendo la LOA28 y la LAEFME.

³¹ Constitución de Cádiz, artículo 321.

³² González de Cossío, Francisco, *op. cit.*, p. 9.

³³ Mena Labarthe, Carlos, “Nueva Política de Competencia”, en Mena Labarthe, Carlos (coord.), *Derecho de la Competencia en México*, México, Porrúa, 2015, p. 2.

³⁴ García Santos Coy, Luis Gerardo, “El Análisis de Eficiencias en las Concentraciones; una Visión Comparada”, en Mena Labarthe, Carlos (coord.), *Derecho de la Competencia en México*, México, Porrúa, 2015, p. 278.

Con la entrada en vigor de la LFCE de 1992 el 23 de junio de 1993, se creó la COFECO, un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) cuyo objeto consistía en aplicar e interpretar la regulación en materia de competencia económica.

Desde su creación, la COFECE ya contaba con un marco jurídico que le permitía investigar y sancionar de forma efectiva las prácticas monopólicas, así como analizar *ex ante* los posibles efectos en materia de concentraciones.

La LFCE de 1992 fue modificada sustancialmente el 28 de junio de 2006, así como en mayo de 2011, agosto de 2011, y abril de 2012. Los aspectos más relevantes de dichas reformas consistieron en un incremento sustancial a las sanciones por la realización de prácticas monopólicas, el establecimiento de sanciones penales por la comisión de prácticas monopólicas absolutas, el establecimiento de medidas precautorias en el contexto de investigaciones por parte de la COFECO, el establecimiento de la reparación del daño para aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida y la posibilidad de entablar acciones colectivas.³⁵

3.3 Legislación Vigente en México

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, publicada en el DOF el 11 de junio de 2013 (la "Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia"), reformó de forma sustancial el marco jurídico en materia de competencia económica en México.³⁶

Dicha reforma tiene su origen en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el cual se planteó como meta garantizar reglas claras para incentivar el desarrollo de la economía mediante la eficaz aplicación de la legislación en materia de competencia económica a fin de prevenir y eliminar las prácticas monopólicas, las

³⁵ Mena Labarthe, Carlos, *op. cit.*, p. 13-15.

³⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

concentraciones anticompetitivas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.³⁷ Asimismo, el llamado “Pacto por México” estableció metas adicionales en materia de competencia económica.³⁸

La Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia tuvo como consecuencia la creación del IFT como un órgano constitucional autónomo con competencia exclusiva en materia de competencia económica en los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la transformación de la anterior COFECO en la nueva COFECE, con competencia exclusiva en materia de competencia económica en todas las áreas e industrias distintas a los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión.

Tanto la COFECE como el IFT (conjuntamente, las “Autoridades de Competencia”), son los órganos constitucionales autónomos encargados de aplicar la LFCE, y al hacerlo, previenen e investigan las prácticas monopólicas y concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en los mercados.

La Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia también estableció una “separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se substancien en forma de juicio”³⁹, lo que derivó en la creación de una autoridad investigadora al interior de ambas Autoridades de Competencia (la “Autoridad Investigadora”) como un órgano con autonomía técnica y de gestión⁴⁰, encargada de desahogar el procedimiento de investigación y en algunos casos los procedimientos especiales.

Asimismo, la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia estableció que los actos de las Autoridades de Competencia únicamente podrán ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto y no

³⁷ Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se Reforma el Artículo 254 BIS del Código Penal Federal, de fecha 18 de febrero de 2014.

³⁸ Mena Labarthe, Carlos, *op. cit.*, p. 15.

³⁹ CPEUM, Art. 28, fracción V.

⁴⁰ LFCE, Art. 26.

serán objeto de suspensión⁴¹, y que los mismos serían tramitados ante los tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones a establecerse dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación (los “Tribunales Especializados”)⁴². Cabe señalar que la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia también eliminó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos intraprocesales de las Autoridades de Competencia.

La Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Competencia también tuvo como consecuencia la emisión de la LFCE vigente, misma que fue publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.

La LFCE retomó en gran medida las disposiciones de la abrogada LFCE de 1992, profundizando en algunos aspectos con base en los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación a lo largo de poco más de dos décadas y estableciendo nuevos procedimientos y mayores facultades tendientes a fortalecer a las Autoridades de Competencia, en particular, respecto a sus facultades de investigación. La LFCE regula de forma general (i) prácticas monopólicas absolutas; (ii) prácticas monopólicas relativas; (iii) concentraciones; y (iv) ciertos procedimientos especiales⁴³. Salvo en el caso de la notificación de concentraciones, las investigaciones por parte de las Autoridades de Competencia en cualquiera de estos supuestos son las mismas (incluyendo en el caso de

⁴¹ Con excepción de aquellos casos en los que la COFECE imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, las cuales se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo correspondiente.

⁴² Lo que se llevó a cabo mediante acuerdo general número 22/2013, publicado en el DOF el nueve de agosto de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

⁴³ En particular, (i) investigaciones para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia; (ii) procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado; (iii) emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y actos análogos; (iv) procedimientos de dispensa y reducción de sanciones; y (v) procedimiento de solicitudes de opinión formal y orientaciones generales en materia de libre competencia y competencia económica.

investigaciones por concentraciones ilícitas), y son precisamente tales facultades las que dan origen al problema planteado en el presente trabajo.

Al respecto, previo al análisis de las facultades específicas con que cuentan las Autoridades de Competencia, es necesario hacer una breve referencia al tipo de conductas que pueden ser investigadas, mismas que se abordan a continuación.

Prácticas Monopólicas Absolutas

Al igual que en otras jurisdicciones, la LFCE considera las prácticas monopólicas absolutas (o cárteles) como las prácticas más nocivas a las leyes de competencia, ya que dañan seriamente a los consumidores al incrementar precios y restringir el abasto, sin que existan eficiencias justificables.⁴⁴

Las prácticas monopólicas absolutas se refieren a aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones llevados a cabo entre agentes económicos competidores cuyo objeto o efecto consiste en (i) fijar precios⁴⁵; (ii) limitar la oferta o demanda⁴⁶; (iii) asignar mercados⁴⁷; (iv) coordinar posturas en licitaciones⁴⁸; o (v) intercambiar información para alguno de estos supuestos⁴⁹. Amílcar Peredo señala que *“(e)stas prácticas tienen dos características principales: primero, siempre serán*

⁴⁴ Tavares de Araujo, Mariana, “Improving deterrence of hard-core cartels”, *Competition Policy International*, Vol. 6, No. 2, 2010, p. 3.

⁴⁵ LFCE, Art. 53, fracción I: *“Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados”*.

⁴⁶ LFCE, Art. 53, fracción II: *“Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios”*.

⁴⁷ LFCE, Art. 53, fracción III: *“Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables”*.

⁴⁸ LFCE, Art. 53, fracción IV: *“Establecer, concretar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas”*.

⁴⁹ LFCE, Art. 53, fracción V: *“Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones”*.

*ilegales, independientemente de cualquier justificación que pudiere argumentarse y, segundo, se efectúan entre agentes competidores.”*⁵⁰

Esta circunstancia encuentra se justifica en la medida en que las prácticas monopólicas absolutas dañan al mercado de tal forma y en ocasiones de manera prácticamente irreversible, que deben ser sancionadas independientemente de que los agentes económicos involucrados cuenten o no con poder sustancial;⁵¹ es decir, “*los cárteles son las conductas más nocivas para la competencia*”.⁵²

Los contratos, convenios, arreglos o combinaciones a los que alude la LFCE se refieren a un vínculo de voluntades, ya sea expreso o tácito, lo que amplía la posibilidad de interpretación de este tipo de prácticas.⁵³ Asimismo, no es necesario que estas prácticas produzcan efectos materiales para ser sujetas de sanción (efecto *ex tunc*⁵⁴), ya que basta con que exista un acuerdo que tenga la intención o el objeto de generar alguna de las prácticas ilegales. Esta circunstancia realza el carácter disuasivo y preventivo de la materia de competencia económica, sancionando no sólo a aquellas conductas consumadas y que presentan efectos materiales, sino también la potencial afectación en los mercados.⁵⁵

Las prácticas monopólicas absolutas se identifican con los cárteles en materia de competencia económica; esto es, con una asociación de firmas que cooperan entre sí para fijar un precio u otras condiciones comerciales,⁵⁶ siendo su objetivo evitar la competencia para generar una mayor utilidad.⁵⁷

Aunado a las sanciones aplicables a otro tipo de conductas en materia de competencia, las sanciones específicas por la comisión de prácticas monopólicas

⁵⁰ Peredo, Amílcar, *Competencia Económica, Teoría y Práctica*, Porrúa, México, 2004, p. 85.

⁵¹ Broder, Douglas, *op. cit.*, p. 48.

⁵² Mena Labarthe, Carlos, *op. cit.*, p. 31.

⁵³ Cortázar Mora, Javier, *op. cit.*, p. 59.

⁵⁴ Kaplow Louis y Carl Shapiro, Antitrust, *Handbook of Law and Economics*; citado por Cortázar Mora, Javier, *op. cit.*, p. 63.

⁵⁵ Cortázar Mora, Javier, *op. cit.*, p. 63.

⁵⁶ McFee, John S., *Cartels, Organizations and Functions*, citado por Handler, Milton Pitofski, Robert, *et al.*, *Trade Regulations: Cases and Materials*, 4a. Edición, EE.UU., Foundation Press, 1997, p. 221; citado por Peredo Rivera, Amílcar, *op. cit.*, p. 104.

⁵⁷ Idem.

absolutas pueden alcanzar hasta el 10% de los ingresos de los agentes económicos involucrados⁵⁸, aunado a pena de prisión de entre 5 y 10 años para aquellos que lleven a cabo la práctica monopólica absoluta de que se trate⁵⁹.

Prácticas Monopólicas Relativas

Por su parte, las prácticas monopólicas relativas se refieren a conductas generalmente llevadas a cabo unilateralmente por parte de un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante en una relación vertical (i.e., productor-distribuidor) y cuyo objeto o efecto sea el desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o más terceros, además de que las eficiencias alcanzadas con la práctica no sopesen los efectos anticompetitivos de la misma.⁶⁰ La necesidad de analizar estas circunstancias han llevado a considerar (tanto en México como en otras jurisdicciones –que las clasifican como *abuse of dominance*), que las prácticas monopólicas relativas se analizan bajo la “regla de la razón” o *rule of reason*.

Dado que la ilicitud de estas prácticas depende de diversas circunstancias, la misma deberá determinarse caso por caso, atendiendo a la conducta incurrida y en un determinado mercado relevante.⁶¹ Estas circunstancias consisten en las siguientes⁶²:

- (a) La conducta deberá encuadrarse en alguno de los supuestos previstos en la LFCE (descritos más adelante);
- (b) Deberá ser realizada por uno o más agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante;

⁵⁸ LFCE, Art. 127, fracción IV. Dicho monto se duplica en caso de reincidencia.

⁵⁹ Código Penal Federal, Art. 254 bis.

⁶⁰ LFCE, Art. 54 de la LFCE.

⁶¹ Cortázar Mora, Javier, *op. cit.*, p. 82.

⁶² LFCE, Art. 54.

- (c) El objeto o efecto de la práctica deberá ser, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, (i) desplazar indebidamente a otros agentes económicos; (ii) impedirles sustancialmente su acceso al mercado; o (iii) establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos; y
- (d) Sujeto a ciertas condiciones, las eficiencias generadas por la práctica no deberán sopesar los efectos anticompetitivos de la misma.

Según se desprende de lo anterior, la determinación del mercado relevante constituye un elemento fundamental en el análisis de la comisión de prácticas monopólicas relativas, ya que el agente económico investigado deberá tener poder sustancial en el mismo y los efectos deberán reflejarse, ya sea en el mercado relevante o en mercados relacionados.

Al respecto, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones, en México, la definición de mercado relevante se compone de dos conceptos: (i) el producto relevante (esto es, los bienes y servicios involucrados); y (ii) el mercado geográfico (es decir, el área geográfica en la que los bienes y servicios correspondientes son ofrecidos o demandados). En ese sentido, el ejercicio para determinar un mercado relevante atiende a (a) la posibilidad de sustitución de los bienes y servicios por otros iguales o similares en grado de sustitución; (b) los costos de distribución; (c) los costos y la posibilidad por parte de los consumidores de obtener los bienes y servicios en otra área geográfica; y (d) las restricciones normativas que pudiesen limitar el acceso a fuentes alternas de suministro por parte de los consumidores o a consumidores alternos en caso de los proveedores.⁶³

Respecto a la existencia de poder sustancial, tal determinación se lleva a cabo atendiendo a (i) la participación de mercado del agente económico involucrado; (ii) si éste tiene la capacidad de fijar precios o limitar el abasto unilateralmente y sin que sus competidores sean capaces de contrarrestarle; (iii) la existencia de barreras; (iv) la existencia y el poder de los competidores; (v) el acceso

⁶³ Tesis I.4o.A. J/75, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2225.

a fuentes de insumos; y (vi) el comportamiento reciente del agente económico de que se trate.⁶⁴

La LFCE cataloga como prácticas monopólicas relativas (i) la asignación de clientes o territorios entre agentes no competidores⁶⁵; (ii) la fijación de precios de reventa y demás condiciones de comercialización⁶⁶; (iii) ventas atadas⁶⁷; (iv) exclusividades⁶⁸; (v) denegación de trato⁶⁹; (vi) boicot⁷⁰; (vii) depredación de precios⁷¹; (viii) descuentos o incentivos sujetos a exclusividad⁷²; (ix) subsidios

⁶⁴ LFCE, Art. 59.

⁶⁵ LFCE, Art. 56, fracción I: *“Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable”*.

⁶⁶ LFCE, Art. 56, fracción II: *“La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios”*.

⁶⁷ LFCE, Art. 56, fracción III: *“La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad”*.

⁶⁸ LFCE, Art. 56, fracción IV: *“La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero”*.

⁶⁹ LFCE, Art. 56, fracción V: *“La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros”*.

⁷⁰ LFCE, Art. 56, fracción VI: *“La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado”*.

⁷¹ LFCE, Art. 56, fracción VII: *“La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias”*.

⁷² LFCE, Art. 56, fracción VIII: *“El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o*

cruzados⁷³; (x) discriminación de precios o demás condiciones de venta⁷⁴; (xi) incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrenta un competidor⁷⁵; (xii) impedir el acceso a un insumo esencial⁷⁶; y (xiii) estrechamiento de márgenes⁷⁷.

Las sanciones aplicables a la comisión de prácticas monopólicas relativas pueden alcanzar hasta el 8% de los ingresos de los agentes económicos involucrados⁷⁸.

Concentraciones

Por último, las concentraciones se refieren a la *“fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos”*⁷⁹.

proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción”.

⁷³ LFCE, Art. 56, fracción IX: *“El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio”.*

⁷⁴ LFCE, Art. 56, fracción X: *“El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes”.*

⁷⁵ LFCE, Art. 56, fracción XI: *“La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos”.*

⁷⁶ LFCE, Art. 56, fracción XII: *“La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos”.*

⁷⁷ LFCE, Art. 56, fracción XIII: *“El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo”.*

⁷⁸ LFCE, Art. 127, fracción V. Dicho monto se duplica en caso de reincidencia.

⁷⁹ LFCE, Art. 61.

Las concentraciones abarcan cualquier acuerdo mediante el cual un agente económico acumule cualquier tipo de activos, ya sea a través de derechos de propiedad o incluso, a través de la adquisición del control sobre los mismos. Con base en las partes involucradas en una concentración, ésta se puede clasificar en: (a) horizontales (realizadas entre competidores); (b) verticales (realizadas en un plano vertical en la cadena de producción o comercialización); y (c) conglomerados (realizadas entre agentes que no son competidores ni que se integran verticalmente).

En aquellos casos en que una concentración alcance ciertos umbrales monetarios⁸⁰, las mismas deberán ser notificadas a las Autoridades de Competencia a fin de que las mismas analicen los posibles efectos anticompetitivos que conllevan y en su caso, autoricen la realización de las mismas. Al respecto y a fin de confirmar si una concentración requiere o no ser notificada, es necesario analizar el mayor entre el valor de los activos involucrados, ya sea con base en los estados financieros o el precio pagado por los mismos.

En caso de no cumplir con la obligación de notificar una concentración que requería autorización por parte de las Autoridades de Competencia, éstas podrán iniciar un procedimiento a fin de determinar si los agentes económicos se encontraban obligados a hacerlo y en su caso, a fin de determinar si la concentración correspondiente constituyó una concentración prohibida.

Las concentraciones ilícitas serán aquellas que puedan disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica al (i) conferir o poder conferir al fusionante, adquirente o al agente económico resultante de la concentración, poder sustancial en términos de la LFCE, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial; (ii) tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos; o (iii) tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los agentes económicos involucrados, la realización de conductas prohibidas en términos de la

⁸⁰ LFCE, Art. 86.

LFCE, particularmente, de prácticas monopólicas.⁸¹ Esto es, las Autoridades de Competencia buscarán evitar la posible creación de un monopolio, la formación de un cártel o la facilitación de prácticas monopólicas relativas.⁸²

En el caso de concentraciones horizontales (que son aquellas que por lo general tienen mayores posibilidades de generar efectos anticompetitivos), el Departamento de Justicia de EE.UU. (*United States Department of Justice*) ha señalado en su Guía de Concentraciones Horizontales, que una concentración tiene pocas probabilidades de fortalecer o crear poder sustancial (o incluso de facilitar su ejercicio), si la entrada al mercado al mercado es sencilla, por ende, el regulador debe analizar esencialmente las barreras a la entrada en el mercado correspondiente.⁸³

Las sanciones aplicables a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse pueden ascender hasta el 5% de los ingresos de los agentes económicos involucrados⁸⁴; en caso de determinar que la concentración constituyó una concentración ilícita (es decir, con efectos anticompetitivos), la sanción puede alcanzar hasta el 8% de los ingresos correspondientes.⁸⁵

3.4 Investigaciones en Materia de Competencia y la Evidencia Electrónica

Las visitas de verificación constituyen, sin lugar a dudas, una de las herramientas más poderosas y efectivas para obtener pruebas relacionadas con la comisión de prácticas anticompetitivas en la mayoría de las jurisdicciones que cuentan con un marco jurídico en materia de competencia económica. En efecto, las visitas de verificación son en ocasiones el único medio para obtener información de un cártel, dado que sus miembros por lo general llevan a cabo esfuerzos importantes para

⁸¹ LFCE, Art. 64.

⁸² Peredo Rivera, Amílcar, *op. cit.* p. 104.

⁸³ Departamento de Justicia y Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América, *Horizontal Merger Guidelines*, EE.UU., 19 de agosto de 2010.

⁸⁴ LFCE, Art. 127, fracción VIII. Dicho monto se duplica en caso de reincidencia.

⁸⁵ LFCE, Art. 127, fracción VII. Dicho monto se duplica en caso de reincidencia.

mantener oculto su comportamiento.⁸⁶ Como se señala más adelante, en términos de la propia LFCE, en México, las Autoridades de Competencia no requieren contar con una orden judicial a fin de ejercer sus facultades en el contexto de las visitas de verificación, por lo que existe la posibilidad de que dicha facultad se encuentre fuera de los límites establecidos en el artículo 16 de la CPEUM.

Los principales elementos requeridos para hacer frente a los cárteles son la detección efectiva de los mismos y la imposición de sanciones óptimas y disuasivas.⁸⁷ A fin de descubrir y perseguir a los cárteles, la legislación en materia de competencia requiere de procedimientos e instituciones con facultades suficientes para detectar y desarticular cárteles, incluyendo facultades para la obtención de información y documentos y para imponer sanciones en caso de incumplimiento a la normatividad. En comparación con otras facultades (como el requerimiento por escrito de información y documentos), las visitas de verificación resultan considerablemente más invasivas, disruptivas y costosas para los agentes económicos investigados; sin embargo, incrementan considerablemente la posibilidad de obtener pruebas incriminatorias.

Ahora bien, la obtención de evidencia digital o forense por parte de las autoridades en materia de competencia ha tomado mayor relevancia en el contexto de las investigaciones, ya que los medios electrónicos son ampliamente utilizados por los agentes económicos para generar, almacenar y distribuir información a través de comunicaciones electrónicas -cuya integridad e inviolabilidad se encuentra tutelada constitucionalmente-. Este tipo de evidencia puede resultar relevante por sí misma, o como complemento de otros métodos más tradicionales de obtención de pruebas.

La evidencia digital también resulta de gran valor debido a la información adicional que pueden proporcionar, ya que, a diferencia de los documentos físicos

⁸⁶ OECD/Directorate for Financial and Enterprise Affairs/Competition Committee. Latin American Competition Forum. 3-4 de septiembre de 2013, Lima, Perú. *Session III: Unannounced Inspections in Antitrust Investigations. Issues Paper* emitido por el *OECD Secretariat*, p. 6.

⁸⁷ Tavares de Araujo, Mariana, "Improving deterrence of hard-core cartels", *Competition Policy International*, Vol. 6, No. 2. 2010, p. 4.

(en los que la información se limita únicamente al contenido de los mismos), la información digital contiene metadatos tales como el auto de un documento y la fecha en que fue creado, accesado, modificado o eliminado. Asimismo, la evidencia digital puede contener evidencia adicional relacionada con el intercambio de la información, la identidad del emisor y del receptor y acciones concretas llevadas a cabo por dichas personas.⁸⁸ En efecto, las autoridades de competencia usualmente cuentan con herramientas y técnicos forenses capaces de restaurar documentos que han sido eliminados en un medio de almacenamiento electrónico (a diferencia de los documentos impresos que cuya restauración resulta prácticamente imposible después de su destrucción).

Generalmente, el proceso de recolección y análisis de evidencia digital por parte de las autoridades en materia de competencia se lleva a cabo mediante duplicados de la información a fin de preservar la integridad de la información y asegurar que la cadena de custodia y de la evidencia se encuentre plenamente respaldada.⁸⁹ Asimismo, las autoridades en materia de competencia cuentan con herramientas forenses en materia de tecnologías de la información que les permiten indexar, buscar, filtrar y extraer archivos. Los datos por lo general son filtrados mediante el uso de palabras clave, sin embargo, dado que las autoridades en materia de competencia suelen copiar los discos o servidores completos, surgen ciertas interrogantes, en particular, (i) respecto a privacidad e inviolabilidad de comunicaciones (dado que puede resultar imposible asegurar que los datos no contendrán datos personales o incluso, comunicaciones privilegiadas cliente-abogado⁹⁰; y (ii) al copiar toda la información contenida en los medios de almacenamiento, es muy probable que se obtenga información que salga del

⁸⁸ International Competition Network, *Investigative Tools Report*, 15 de abril de 2013.

⁸⁹ International Competition Network, *Chapter 3: Digital Evidence Gathering*, Anti-Cartel Enforcement Manual.

⁹⁰ En el caso de México, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, con sede en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, al resolver el expediente Q.A. 41/2016, resolvió que las comunicaciones entre abogado y cliente son confidenciales, por lo que las Autoridades de Competencia no pueden tener acceso a las mismas.

alcance de la orden emitida por las autoridades en materia de competencia (ya sea en la orden judicial o en la autorización administrativa correspondiente).

3.5 Investigaciones de las Autoridades de Competencia en México

La LFCE otorga amplias facultades a las Autoridades de Competencia a fin de llevar a cabo sus funciones, en especial, respecto a la investigación de cualquier acto que pueda resultar contrario a la propia LFCE.

El procedimiento de investigación inicia con un acuerdo de inicio, en el que la Autoridad Investigadora de alguna de las Autoridades de Competencia señala, de forma preliminar, el mercado y la práctica investigada.

La investigación debe finalizarse en un plazo de 30 a 120 días hábiles contados desde el inicio de la investigación, plazo que puede ampliarse hasta por 4 periodos adicionales de hasta 120 días cada uno.

Durante el procedimiento de investigación la Autoridad Investigadora tiene amplias facultades, incluyendo el requerir información a cualquier agente económico mediante un requerimiento escrito, llevar a cabo visitas de verificación e imponer medidas de apremio para hacer efectivas sus actuaciones.

Una vez finalizada la investigación por parte de la Autoridad Investigadora, ésta, dentro de los 60 días hábiles siguientes, deberá poner a consideración del Pleno de las Autoridades de Competencia, un dictamen proponiendo el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio (al existir elementos para considerar la probable comisión de una práctica ilícita), o bien, el cierre de cerrar la investigación.⁹¹

El Pleno de la Autoridad de Competencia correspondiente deberá ordenar el cierre del expediente o el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante un dictamen de probable responsabilidad con el que se emplazará a los probables responsables (similar al *statement of objections* en la Unión Europea). Los probables responsables contarán con un plazo de 45 días hábiles para

⁹¹ LFCE, Art. 78.

manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes.⁹²

Una vez que los probables responsables responden al dictamen de probable responsabilidad, la Autoridad Investigadora cuenta con un plazo de 15 días hábiles para responder. Posteriormente, se abre una etapa de desahogo de pruebas de hasta 20 días hábiles posteriores a su admisión, con la posibilidad de reunir pruebas adicionales para mejor proveer, así como para que los probables responsables y la Autoridad Investigadora presenten sus alegatos.⁹³

Cuando el expediente se encuentre debidamente integrado, se turnará a un Comisionado ponente para la preparación del proyecto respectivo y se concederá un plazo de 10 días hábiles para que los probables responsables soliciten una audiencia oral frente al Pleno de la Autoridad de Competencia correspondiente.

La Autoridad de Competencia deberá emitir una resolución dentro de los siguientes 40 días hábiles a la fecha en que se integró el expediente.

Como se señaló con anterioridad, las resoluciones emitidas por las Autoridades de Competencia únicamente pueden combatirse a través del juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Especializados, sin que los actos reclamados sean objeto de suspensión, salvo en el caso de la imposición de multas y órdenes de desincorporación por parte de la COFECE (no así en el caso del IFT).

Visitas de Verificación en México

En el caso de México, uno de los avances más relevantes llevados a cabo desde la anterior LFCE de 1992 (mediante su reforma en 2011), fue la posibilidad de llevar a cabo visitas de verificación sin necesidad de notificar primero al agente económico investigado, lo que permitió a las Autoridades de Competencia llevar a cabo visitas de verificación de forma más efectiva en línea con las mejores prácticas internacionales.⁹⁴ Durante 2016, la COFECE llevó a cabo 7 visitas de verificación

⁹² LFCE, Art. 80 y 83.

⁹³ LFCE, Art. 83.

⁹⁴ Donald, Rosalind, "An Interview with Eduardo Pérez Motta", *Global Competition Review*, 3 de mayo de 2011.

en el contexto de investigaciones por la comisión de prácticas monopólicas absolutas.⁹⁵

El objetivo de estas facultades incluyen el que las Autoridades de Competencia estén en posibilidad de allegarse de los datos y documentos que les permitan llevar a cabo su investigación⁹⁶, con la correspondiente obligación por parte de los visitados de permitir el acceso, entre otros, a cualquier computadora, aparato electrónico y dispositivo de almacenamiento⁹⁷ bajo pena de hacerse acreedores a las medidas de apremio establecidas en la propia LFCE⁹⁸ -que pueden alcanzar hasta 1,000 UMAs por cada día que transcurra- en caso de no colaborar con las Autoridades de Competencia. Asimismo, las Autoridades de Competencia pueden imponer un arresto hasta por 36 horas a las personas que pretendan impedir las actuaciones de éstas e incluso, pueden auxiliarse de la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus determinaciones⁹⁹.

En ese sentido, al estar facultadas para acceder a cualquier dispositivo de almacenamiento, las autoridades de competencia cuentan también con acceso a los correos electrónicos que se encuentren almacenados en cualquier de dichos dispositivos y que pueden contener comunicaciones privadas por parte de los empleados y funcionarios de los visitados.

Adicionalmente, dado que en términos de la propia CPEUM, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos intraprocesales llevados a cabo por las Autoridades de Competencia, existe la posibilidad de que los visitados no cuenten con medio de defensa alguno que les permita proteger la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que pudiesen estar contenidas en las comunicaciones electrónicas que tienen almacenadas.

Esta circunstancia expone a los agentes económicos visitados a una disyuntiva entre colaborar con las Autoridades de Competencia y proporcionar el acceso a cualquier medio de almacenamiento (incluso, computadoras y dispositivos

⁹⁵ Global Competition Review, *Rating Enforcement 2016*.

⁹⁶ LFCE, Art. 75, fracción II.

⁹⁷ LFCE, Art. 75, fracción IV.

⁹⁸ LFCE, Art. 126, fracción II.

⁹⁹ LFCE, Art. 126, fracciones III y IV.

móviles propiedad de los empleados que utilicen en para su trabajo bajo el esquema *bring your own device*) con el riesgo de incurrir en un ilícito constitucional, o bien, negar dicho acceso y hacerse acreedores a una o más medidas de apremio.



Capítulo 4

Facultades de las Autoridades de Competencia en otras Jurisdicciones

Capítulo 4. Facultades de las Autoridades de Competencia en otras Jurisdicciones

Dada la importancia que representa a las autoridades de competencia el poder llevar a cabo una visita de verificación y acceder a toda la información almacenada que pudiese ser relevante para sus investigaciones, muchas de las jurisdicciones a nivel mundial que cuentan con una regulación en materia de competencia, facultan a las autoridades correspondientes a llevar a cabo visitas de verificación. En ese sentido, existen tres grandes grupos de legislaciones: (i) aquellas en las que la autoridad de competencia requiere de una orden judicial para llevar a cabo cualquier tipo de visita de verificación; (ii) aquellas en las que la autoridad de competencia únicamente requieren autorización judicial en caso de visitas de verificación a realizarse en domicilios particulares; y (iii) aquellas que no requieren autorización judicial en ningún caso.

Dentro de las jurisdicciones en las que se requiere una orden judicial se encuentran Alemania¹⁰⁰, Argentina¹⁰¹, Australia¹⁰², Austria¹⁰³, Botsuana¹⁰⁴, Bulgaria¹⁰⁵, Brasil¹⁰⁶, Canadá¹⁰⁷, Chile¹⁰⁸, Chipre¹⁰⁹, Croacia¹¹⁰, Dinamarca¹¹¹,

¹⁰⁰ *German Act against Restraints of Competition*, § 59 (4).

¹⁰¹ Ley N° 25.156 de 25 de agosto de 1999 de Defensa de la Competencia de Argentina, Artículo 24 (II).

¹⁰² *Australian Competition and Consumer Act 2010*, Secciones 154Q y 154R.

¹⁰³ International Competition Network, *Anti-Cartel Enforcement Template*, Austria.

¹⁰⁴ *Botswana Competition Act, 2009*, artículo 36(3).

¹⁰⁵ *Bulgaria Law on Protection of Competition of 2008*, art. 45.

¹⁰⁶ Ley No. 12.529 del 30/11/11 de Brasil, arts. 13 (VI) c y 14 (III).

¹⁰⁷ *Canada Competition Act*, art. 15.

¹⁰⁸ Decreto Ley 211 que Fija las Normas para la Defensa de la Libre Competencia de Chile, artículo 39 (n) (n.1).

¹⁰⁹ *Cyprus Protection of Competition Laws of 2008 and 2014*. En términos del artículo 31 (1), la autoridad no requiere de una orden judicial para llevar a cabo una visita de verificación en las instalaciones del agente investigado; sin embargo, en términos del artículo 32 (1), en caso de que la visita de verificación se lleve a cabo en una casa habitación, sí se requerirá de orden judicial.

¹¹⁰ *Croatian Competition Act*, art. 42.

¹¹¹ *Danish Competition Act*, artículo 18(4).

EE.UU.¹¹², El Salvador¹¹³, Eslovenia¹¹⁴, España¹¹⁵, Estonia¹¹⁶, Francia¹¹⁷, Hong Kong¹¹⁸, Hungría¹¹⁹, India¹²⁰, Irlanda¹²¹, Japón¹²², Kenia¹²³, Letonia¹²⁴, Lituania¹²⁵,

¹¹² En términos de la sección “*Property Subject to Seizure*” de la Cuarta Enmienda a la Constitución Política de EE.UU., las visitas de verificación únicamente pueden llevarse a cabo en el contexto de una investigación criminal (que puede incluir la investigación de cárteles); por el contrario, en términos de la Sección 3 de la *Antitrust Civil Process Act of 1962 (P.L. 87-664)*, en el contexto de una investigación civil, no es posible llevar a cabo visitas de verificación (únicamente se autoriza a la autoridad a emitir requerimientos de información por escrito).

¹¹³ Decreto N° 528, Ley de Competencia de El Salvador, art. 44.

¹¹⁴ *Slovenian Prevention of the Restriction of Competition Act /ZPOmK-1*, art. 28.

¹¹⁵ Ley 15/2007 de 3/07 de Defensa de la Competencia de España, art. 8.6 de la Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La orden judicial únicamente es necesaria en caso de que la autoridad pretenda hacer uso de medidas coercitivas o de fuerza pública.

¹¹⁶ Similar a la legislación en EE.UU., en Estonia únicamente se pueden llevar a cabo visitas de verificación en el contexto de una investigación criminal, previa autorización judicial. *Estonian Competition Act*, §60 (derogado); *Estonian Code of Criminal Procedure*, §91; y *Estonian Code of Misdemeanour Procedure*) §35.

¹¹⁷ *Code de Commerce Français*, art. L. 450-3 y L. 450-4.

¹¹⁸ *Hong Kong Competition Ordinance*), art. 48.

¹¹⁹ *Hungarian Competition Act*, art. 65/A (3).

¹²⁰ *India Competition Act*, art. 41 (3) e *India Companies Act 2013*, art. 209. Cabe señalar que la *Competition Act* hace referencia a la *Companies Act* de 1956, sin embargo, la misma fue derogada por la *Companies Act* de 2013, cuyo art. 209 es el que ahora resulta aplicable.

¹²¹ *Ireland Competition and Consumer Protection Act 2014*, art. 36 (3).

¹²² *Japanese Act on Prohibition of Private Monopolization and Maintenance of Fair Trade*, art. 102 (1). Las visitas de verificación únicamente pueden llevarse a cabo en el contexto de una investigación criminal (que puede incluir la investigación de cárteles).

¹²³ *Kenya Competition Act*, art. 32.

¹²⁴ *Latvia Competition Act*, Sección 9, art. (5)2.

¹²⁵ *Lithuania Law on Competition*, art. 25.

Luxemburgo¹²⁶, Países Bajos¹²⁷, Perú¹²⁸, Polonia¹²⁹, Portugal¹³⁰, Reino Unido¹³¹, Rumania¹³², Sudáfrica¹³³, Suecia¹³⁴ y Turquía¹³⁵.

Algunas jurisdicciones en las que se requiere de una orden judicial únicamente tratándose de visitas de verificación en domicilios de particulares se encuentran Bélgica¹³⁶, Finlandia¹³⁷, Israel¹³⁸, Malta¹³⁹ y República Checa¹⁴⁰.

Por último, algunas de las jurisdicciones en las que las autoridades de competencia pueden llevar a cabo una visita de verificación sin necesidad de contar con una orden judicial se encuentran China¹⁴¹, Colombia¹⁴², Eslovaquia¹⁴³, Grecia¹⁴⁴, Italia¹⁴⁵, Paquistán¹⁴⁶, Corea¹⁴⁷, Rusia¹⁴⁸ y Suiza¹⁴⁹.

¹²⁶ *Luxembourg Loi du 23 octobre 2011 relative à la concurrence* de Luxemburgo, art. 16.

¹²⁷ *Dutch Competition Act*, arts. 55-55c.

¹²⁸ Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas de la República del Perú, art. 15.3(c).

¹²⁹ *Poland Competition and Consumer Protection Act*, arts. 105a-1051.

¹³⁰ Ley 19/2012 del Parlamento Portugués, art. 18 (1-2).

¹³¹ *UK Competition Act 1998*, Sección 28.

¹³² *Criminal Procedure Code of the Republic of Romania*, art. 157.

¹³³ *South Africa Competition Act*, art. 46 (1).

¹³⁴ *Swedish Competition Act*, art. 3.

¹³⁵ *Turkish Act on the Protection of Competition*, art. 15.

¹³⁶ *Belgian Competition Act 2006*, art. IV.44.

¹³⁷ *Finish Competition Act*, arts. 35 y 36.

¹³⁸ *Israel Restrictive Trade Practices Law, 5748-1988*, art. 45.

¹³⁹ *Malta Competition Act*, art. 12 (7) y 12 (8).

¹⁴⁰ *Czech Consolidated Act on the Protection of Competition*, art. 21(5).

¹⁴¹ *Anti-monopoly Law of the People's Republic of China*, art. 39.

¹⁴² Decreto 4886 de 2011 de Colombia, art. 1 (62).

¹⁴³ *Act No. 136/2001 on Protection of Competition and on Amendments and Supplements to Act of the Slovak National Council No. 347/1990 Coll. on Organization of Ministries and Other Central Bodies of State Administration of the Slovak Republic as amended as amended (valid from 1 July 2014)*, art. 22a.

¹⁴⁴ *Greek Competition Act (Law 2848/2011, as amended)* art. 39 (c-f).

¹⁴⁵ *Decreto del Presidente della Repubblica 30 aprile 1998, n. 217 - Regolamento in materia di procedure istruttorie di competenza dell'Autorità garante della concorrenza e del mercato*, Sección 10 (1).

¹⁴⁶ *Pakistan Act No. XIX of 2010*, art. 34.

¹⁴⁷ *Korean Monopoly Regulation and Fair Trade Act*, art. 50(2).

¹⁴⁸ *Russian Federal Law on Protection of Competition (as amended in 2016)*, art. 25.1 (5).

¹⁴⁹ *Swiss Federal Act on Cartels and other Restraints of Competition*, art. 42.

En el caso de la Comisión Europea, dicha autoridad tampoco requiere de autorización judicial, sin embargo, en caso de solicitarse la asistencia de funcionarios de una autoridad local, si la regulación local requiere de una autorización judicial, los funcionarios locales deberán obtenerla a fin de estar en posibilidad de coadyuvar con la autoridad¹⁵⁰.

Cabe señalar que, como consecuencia del fallo emitido por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de Delta Pekarny en contra de la CCA a que se hace referencia más adelante, es de esperarse que las autoridades de competencia en los 28 países miembros de la Unión Europea¹⁵¹ también requieran de una autorización judicial a efecto de llevar a cabo visitas de verificación a los particulares, independientemente de su marco normativo interno.

4.1 Ejercicio de Visitas de Verificación en Otras Jurisdicciones

A continuación, se proporciona una tabla con información respecto al número de visitas de verificación llevadas a cabo por las principales autoridades en materia de competencia económica en diversas jurisdicciones (incluyendo México) en el contexto de investigaciones por prácticas monopólicas absolutas, así como el monto total de multas impuestas por cada una de dichas autoridades durante 2015:

Jurisdicción	Autoridad	Visitas de Verificación	Multas impuestas
Alemania	Oficina Federal de Cárteles (<i>Bundeskartellamt</i>)	19	€208 millones
Australia	ACCC	3	0
Austria	BWB	12	€34.5 millones

¹⁵⁰ Reglamento (CE) No 1/2003 del Consejo de la Unión Europea, artículo 20.

¹⁵¹ Actualmente, los 28 países miembros de la Unión Europea son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía, y Suecia.

Bélgica	Autoridad Belga de Competencia (<i>Autorité belge de la Concurrence</i>)	2	€173.75 millones
Brasil	CADE	2	€45 millones
Canadá	Buró de Competencia (<i>Competition Bureau</i>)	4	€1.97 millones
Chile	Fiscalía Nacional Económica	1	€55 millones
Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio	57	€74.7 millones
Corea	KFTC	49	€473 millones
Dinamarca	Autoridad de la Competencia y el Consumidor (<i>Konkurrence- og Forbrugerstyrelsen</i>)	7	€981,582
EE.UU.	Departamento de Justicia (<i>Department of Justice</i> o “DOJ”)	N/D	€3,200 millones
España	CNMC	10	€506.9 millones
Finlandia	KKV	5	0
Francia	Autoridad de la Concurrencia (<i>Autorité de la concurrence</i>)	6	€881.370 millones
Grecia	Comisión Helénica de Competencia (<i>Hellenic Competition Commission</i>)	8	Pendiente
India	Comisión de Competencia (<i>Competition Commission of India</i>)	1	€133 millones
Irlanda	Comisión de Competencia y de Protección al Consumidor (<i>Competition and Consumer Protection Commission</i>)	2	0
Israel	Autoridad de Competencia (<i>Antitrust Authority</i>)	4	€1 millón
Italia	Autoridad de Competencia (<i>Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato</i>)	11	€235 millones
Japón	JFTC	Confidencial	€18 millones
Letonia	Consejo de la Competencia (<i>Konkurences padome</i>)	8	€305,179
Lituania	Consejo de la Competencia (<i>Konkurencijos taryba</i>)	6	€2 millones
México	COFECE	7	€5.2 millones
Nueva Zelanda	Comisión de Comercio (<i>Commerce Commission</i> o “ComCom”)	0	€2.2 millones
Noruega	Autoridad de Competencia (<i>Konkurransetilsynet</i>)	1	€2.11 millones
Países Bajos	ACM	4	€15.2 millones

Paquistán	Comisión de Competencia (“CCP”)	1	€1.18 millones
Polonia	UOKiK	6	€275,000
Portugal	PCA	2	€831,810.72
Reino Unido	CMA	3	€481,498
República Checa	CCA	7	€74.6 millones
Romania	Consejo de la Competencia (<i>Consiliul Concurentei</i>)	8	€42.4 millones
Rusia	FAS	12	€21.1 millones
Singapur	CCS	2	0
Suecia	KKV	0	€3 millones
Suiza	ComCo	5	€75 millones
Turquía	Autoridad de Competencia (<i>Rekabet Kurumu</i>)	96	0
Unión Europea	DGComp	4	€364.531 millones

Cuadro 4.2: Número de visitas de verificación llevadas a cabo por las principales autoridades en materia de competencia económica en diversas jurisdicciones (2015). Fuente: Global Competition Review. Rating Enforcement 2016.

4.2 Caso DE-023-2010 en México: Stendhal, Novartis y Merck Sharp & Dohme

El 16 de noviembre de 2010, el IMSS presentó una denuncia ante la anterior COFECO por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas por parte de Laboratorios Stendhal, Laboratorios Novartis y Merck Sharp & Dohme, derivadas de un supuestos intercambios de información respecto a una licitación pública a ser convocada por el IMSS. Dicha denuncia quedó registrada bajo el número de expediente DE-023-2010.

La denuncia por parte del IMSS se originó por ciertas grabaciones entre funcionarios de dichas empresas mediante las cuales discutían información sensible, incluyendo aspectos que aparentemente guardaban relación con precios; grabaciones a las que el IMSS tuvo acceso al haber sido transmitidas en un programa televisivo (Noticiero con Joaquín López Dóriga).

La COFECO determinó no hacer uso de dichas grabaciones, al considerar que las mismas “*podrían estar violando derechos fundamentales, al haberse realizado sin autorización judicial (...) conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, párrafo décimo segundo*”. Al respecto, la COFECE señaló lo siguiente:

Las grabaciones en análisis fueron obtenidas con el consentimiento de sus participantes, como manifestaron ante esta autoridad [CONFIDENCIAL], en el desahogo de comparecencias a las que fueron citados, respectivamente.

Por lo anterior, es manifiesta su ilicitud en términos de los artículos 16 párrafo décimo segundo de la CPEUM, lo que se refuerza por lo establecido en el artículo 61 del RLFCE¹⁵², así como 79¹⁵³ y 87¹⁵⁴ del CFPC, que es de aplicación supletoria a esta LFCE, según el artículo 34 bis párrafo tercero de ésta última.

Cabe destacar, que el material audiovisual transmitido en el programa de noticias ya referido tampoco puede ser tomado en cuenta por esta autoridad administrativa, debido a que deriva de una prueba ilícita, como señala la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de número de registro 161221 y rubro ‘PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS

¹⁵² En su momento, dicha disposición establecía lo siguiente:

“Art. 61.- La Comisión puede allegarse antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los agentes económicos.”

¹⁵³ Art. 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

¹⁵⁴ Art. 87.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO’, cuyo texto dice a la letra:
[...]

Aunado a lo anterior, se pueden tomar en consideración las tesis aisladas número P. XXXIII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ‘INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO’; así como la tesis P. XXX1/2008 del mismo Pleno del Tribunal Máximo de esta país, cuyo rubro lee ‘FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL DE OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS GRABACIONES DERIVADAS DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES PRIVADAS OBTENIDAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL ES APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECABADAS EN EJERCICIO DE ESA ATRIBUCIÓN.’

Esto implica que dichas pruebas serían, en su caso, inviables para utilizarse como medios de convicción en el procedimiento seguido por esta Comisión, por ser comunicaciones privadas intervenidas sin haber cumplido con las formalidades previstas en el texto constitucional.

Por lo anterior, se concluye que las grabaciones contienen llamadas telefónicas que esta Comisión no puede valorar como elementos probatorios de una supuesta práctica violatoria de la LFCE al haberse realizado sin el consentimiento de sus participantes y sin autorización judicial; y que no existe algún otro indicio que permita presumir la existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre los agentes económicos denunciados.

Si bien la resolución anterior fue emitida por una autoridad distinta de la actual COFECE, resulta relevante en la medida en que el espíritu de las disposiciones en que la COFECO fundó dicha resolución aún se encuentran vigentes y resultan plenamente aplicables al marco jurídico actual, tal y como se demuestra a continuación:

- (i) El texto del párrafo 12º del artículo 16 de la Constitución no sido reformado, por lo que sus principios resultan vigentes;

- (ii) El texto del artículo 61 del abrogado Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (vigente al momento de la resolución del expediente DE-023-2010) se incluyó en sus mismos términos en el artículo 123 de la vigente LFCE¹⁵⁵; y
- (iii) Los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles no han sido reformados y también resultan aplicables supletoriamente a la actual LFCE en términos del artículo 121¹⁵⁶ de esta última.

En consecuencia, no existe razón alguna para concluir que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocido por la anterior COFECO en el expediente DE-023-2010 no resulta aplicable a las actuaciones de la COFECE.

4.3 Delta Pekarny y la Corte Europea de Derechos Humanos (solicitud no. 97/11)

En 2014, la ECHR se pronunció en relación con una demanda interpuesta por *Delta Pekarny* (“Delta Bakery”) en contra de una visita de verificación practicada por la autoridad de la República Checa.

Al respecto, Delta Bakery impugnó la resolución de la CCA mediante el equivalente a un recurso de revisión, siendo confirmada la resolución impugnada. Recursos posteriores fueron interpuestos ante la Suprema Corte Administrativa, quien desestimó la defensa de Delta Bakery. Incluso, la Corte Constitucional Checa determinó que la CCA tenía facultades para ingresar al domicilio corporativo de la

¹⁵⁵ Art. 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

¹⁵⁶ Art. 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

empresa sin necesidad de obtener una orden judicial en términos de la Ley de Protección a la Competencia.¹⁵⁷

Delta Bakery impugnó la determinación de la Corte Constitucional Checa ante la ECHR, aduciendo que los actos de la CCA en el sentido de ingresar a sus instalaciones sin contar con una orden judicial violentó sus derechos. La ECHR confirmó los argumentos de Delta Bakery y consideró que las acciones de la CCA resultaban ilegales en términos del artículo 8º del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8

Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y **de su correspondencia**.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la disposición anterior, la determinación de la ECHR se basó en la protección al domicilio y a la correspondencia privada, aun y cuando la legislación local exentaba a la CCA de obtener una orden judicial para llevar a cabo una visita de verificación. Cabe señalar que la visita de verificación se llevó a cabo en las instalaciones de la empresa investigada (y no en un domicilio privado).

Dado que la resolución se basa en una disposición del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que el mismo resulta aplicable a todos los países miembros de la Unión, es posible que los mismos principios resulten aplicables respecto a

¹⁵⁷ Cabe señalar que, similar a lo que ocurre en el caso de México, las visitas de verificación por parte de la CCA tampoco pueden ser impugnadas y los agentes económicos investigados deben esperar hasta una resolución final en la que se les declare responsables de una práctica ilegal.

aquellas jurisdicciones de la Unión Europea en la que las autoridades de competencia no requieren de una autorización judicial a fin de llevar a cabo visitas de verificación.



Capítulo 5

Diseño de Estrategias y Propuesta de Solución

Capítulo 5. Diseño de Estrategias y Propuesta de Solución

5.1 Reforma Constitucional

Dada la protección prevista en los párrafos 12º y 13º del artículo 16 de la CPEUM, interpretada a la luz del principio *pro persona*, es claro que las Autoridades de Competencia no cuentan con facultades para acceder a comunicaciones privadas, independientemente de si dichas comunicaciones resultan relevantes para efectos de una investigación por parte de las Autoridades de Competencia. Asimismo, la materia de competencia económica tampoco se encuentra dentro de aquellas materias en las que un Juez puede autorizar dicho acceso.

Como se señaló previamente, en caso de que los agentes económicos opten por colaborar con las Autoridades de Competencia y o bien, permitir el acceso por parte de dichas autoridades a comunicaciones en las que hayan intervenido sus empleados -a fin de evitar ser sujetos de medidas de apremio en términos de la LFCE-, existe el riesgo de que su conducta constituya un ilícito constitucional en perjuicio de los derechos humanos de sus directivos, funcionarios y empleados que la CPEUM reconoce y protege.

Por lo anterior, es claro que la mejor forma de permitir a las Autoridades de Competencia el ejercicio de las facultades que el legislador ha pretendido otorgarles, sin poner en riesgo a los particulares de incurrir en un ilícito constitucional es establecer la facultad de dichas Autoridades de Competencia de acceder a medios de almacenamiento que incluyan comunicaciones en el propio artículo 16 de la CPEUM.

5.6 Limitación de Riesgos para los Particulares

Ahora bien, dado que la propuesta que se presenta mediante el presente trabajo no se refiere a una reforma constitucional, a continuación se presenta una solución estratégica empresarial que permite a los particulares cooperar cabalmente con las Autoridades de Competencia durante sus investigaciones, incluyendo el permitir el

acceso por parte de las mismas a las comunicaciones de directivos, funcionarios y empleados, minimizando el riesgo de incurrir en un ilícito inconstitucional en perjuicio de estos últimos.

Para ello, la solución propuesta implica incorporar en los contratos laborales, una cláusula mediante la cual cada uno de los directivos, funcionarios y empleados, autoricen al empleador, el conceder acceso a los dispositivos de almacenamiento, cuentas de correo electrónico, y demás información resguardada o controlada por el empleador. Asimismo, en el caso de los directivos, funcionarios y empleados que ya han celebrado sus contratos correspondientes, se sugiere que firmen una autorización en el mismo sentido.

Así, aunado a las obligaciones de mantener la confidencialidad de la información, propiedad intelectual e industrial que usualmente se incluyen en los contratos laborales, se deberá establecer que el directivo, funcionario y empleado correspondiente, expresamente autoriza al empleador para acceder a su equipo de cómputo, dispositivo móvil, cuenta de correo, espacio virtual de almacenamiento (almacenamiento en la nube) y cualquier otro medio de almacenamiento, incluyendo a las comunicaciones transmitidas mediante dichos medios, en caso de una visita de verificación por parte de las Autoridades de Competencia.

Cabe señalar que existe un riesgo adicional del que no se ha hablado en el presente trabajo, consistente en las políticas BYOD que aplican algunas empresas, mediante las cuales se autoriza a los directivos, funcionarios y empleados, utilizar los dispositivos de su propiedad para cuestiones laborales.

Con base en estas políticas BYOD, los empleadores permiten a sus directivos, funcionarios y empleados acceder a su cuenta de correo electrónico, espacio de almacenamiento virtual e incluso, utilizar su propio número móvil a fin de llevar a cabo sus funciones dentro de la empresa.

Lo anterior conlleva un riesgo adicional que también puede ser mitigado mediante la eliminación de estas políticas BYOD, que si bien pueden resultar atractivas para los empleados, complican la implementación de la solución

estratégica empresarial propuesta, además de que incrementan considerablemente otros riesgos en materia de seguridad informática¹⁵⁸.

Ahora bien, a manera de ejemplo¹⁵⁹, a continuación se proporciona un texto general que puede servir como base para la redacción de una cláusula específica mediante la cual un empleador obtenga, por parte de sus directivos, funcionarios y empleados, las autorizaciones necesarias a fin de estar en posibilidad de colaborar con las Autoridades de Competencia mientras se limita el riesgo de incurrir en un ilícito constitucional. Cabe señalar que el texto siguiente también considera la posibilidad de que existan políticas BYOD y que por ende, los medios de almacenamiento no necesariamente sean propiedad del empleador:

“[El empleado] autoriza a [el empleador] sin restricción alguna, a acceder a cualquier información (incluyendo cualquier comunicación privada) contenida su equipo de cómputo, dispositivo móvil, cuenta de correo electrónico, espacio virtual de almacenamiento y cualquier otro medio de almacenamiento utilizado o relacionado con los servicios que le presta a [el empleador], ya sean de su propiedad o que le hayan sido proporcionados por [el empleador], así como a proporcionar dicha información a COFECE, al IFT o a cualquier otra autoridad y que a juicio de [el empleador] o de dichas autoridades, resulte relevante en el contexto de cualquier tipo de procedimiento seguido en términos de la LFCE, independientemente del carácter en el que actúe [el empleador] en dicho procedimiento.

¹⁵⁸ Para mayor información al respecto y como primera aproximación al tema, se sugiere revisar Moreno Rojas, David Leonardo, “Bring Your Own Device Oportunidades”, *Retos y Riesgos en las Organizaciones*, Revista Tecnia, Vol. 25, No. 1, febrero 2017, p. 1.

¹⁵⁹ El texto propuesto constituye únicamente un ejemplo y en ningún caso debe considerarse como una opinión legal o como un producto derivado de la prestación de un servicio profesional; en su caso, el texto a incluirse en los contratos respectivos debe ser analizado caso por caso por un asesor legal.

Asimismo, [el empleado] autoriza a [el empleador] a dar y permitir el acceso por parte de COFECE, el IFT o cualquier otra autoridad, sin restricción alguna, a la información (incluyendo cualquier comunicación privada) contenida su equipo de cómputo, dispositivo móvil, cuenta de correo electrónico, espacio virtual de almacenamiento y cualquier otro medio de almacenamiento durante o en relación con una visita de verificación realizada por dichas autoridades en términos de la LFCE.”

Un texto en el sentido de lo anterior debe mitigar los riesgos que enfrenta un empleador, ya que por una parte, le permitirá dar acceso a las Autoridades de Competencia a información que pudiese incluir comunicaciones privadas de sus directivos, funcionarios y empleados, evitando tanto el ser sujeto de medidas de apremio que pueden tener consecuencias importantes, como incurrir en un ilícito constitucional al contar con las autorizaciones necesarias.

Conclusiones

- (1) La inviolabilidad de las comunicaciones privadas reconocida en el artículo 16 de la CPEUM implica que dichas comunicaciones únicamente pueden ser intervenidas mediante autorización judicial, la cual se encuentra limitada a la materia penal.
- (2) Las comunicaciones electrónicas, incluyendo correos electrónicos, se encuentran dentro del concepto de comunicaciones privadas y por tanto, son también sujetas de la protección constitucional.
- (3) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que las comunicaciones privadas se encuentran protegidas constitucionalmente, con independencia de su contenido, por lo que no es necesario analizar el contenido de las mismas para determinar su protección.

- (4) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los particulares también se encuentran obligados a observar el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y que de no hacerlo, incurrirán en un ilícito constitucional.
- (5) En caso de que un empleador conceda a las Autoridades de Competencia acceso a los dispositivos que almacenen comunicaciones de sus directivos, funcionarios y empleados -sin autorización de éstos últimos- de las que dicho empleador no forme parte, podría ser sujeto de acciones legales tendientes a indemnizar a sus empleados, además de que dichas comunicaciones no podrán ser utilizadas por las Autoridades de Competencia durante sus investigaciones.
- (6) En caso de que un empleador no conceda a las Autoridades de Competencia acceso a los dispositivos que almacenen comunicaciones de sus directivos, funcionarios y empleados, podría ser sujeto de medidas de apremio por parte de las Autoridades de Competencia durante sus investigaciones.
- (7) A fin de limitar los riesgos que enfrentan los agentes económicos consistentes tanto en la imposición de medidas de apremio como en incurrir en un ilícito constitucional en perjuicio de sus directivos, funcionarios y empleados, es recomendable que el empleador obtenga autorización por parte de éstos últimos con anterioridad a que las Autoridades de Competencia soliciten el acceso a información que pudiese incluir comunicaciones privadas.

Bibliografía

a) Obras consultadas

BRODER, Douglas, *U.S. Antitrust Law and Enforcement*, 2ª edición, Oxford, EE.UU., 2012.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 24ª Edición, Porrúa, México, 1992.

CIENFUEGOS SALGADO, David y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo (coord.), “Nota a propósito de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas”, *Temas Selectos de Derecho Público Contemporáneo*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, El Colegio de Guerrero, Editorial Laguna, 2012.

CORTÁZAR MORA, Javier, *Curso de derecho de la Competencia*, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, Temis, 2011.

DIENHEIM BARRIGUETEM, Cuauhtémoc Manuel de, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, año 13, núm. 57, septiembre-octubre de 2002.

ELHAUGE, Einer y DAMIEN, Geradin, *Global Antitrust Law and Economics*, 2ª edición, Foundation Press, EE.UU., 2011.

GARCÍA SANTOS COY, Luis Gerardo, “El Análisis de Eficiencias en las Concentraciones; una Visión Comparada”, en Mena Labarthe, Carlos (coord.), *Derecho de la Competencia en México*, México, Porrúa, 2015.

GINEBRA SERRABOU, Xavier, *Teoría General del Derecho de la Competencia; Aspectos Económicos, Jurídicos y Humanísticos*, México, Porrúa, 2012.

DONALD, Rosalind, “An Interview with Eduardo Pérez Motta”, *Global Competition Review*, 3 de mayo de 2011.

Global Competition Review, *Rating Enforcement 2016*.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Competencia económica: aspectos jurídicos y económicos*, México, Porrúa, 2005.

International Competition Network, *Anti-Cartel Enforcement Template*, Austria.

International Competition Network, *Chapter 3: Digital Evidence Gathering*, Anti-Cartel Enforcement Manual.

International Competition Network, *Investigative Tools Report*, 15 de abril de 2013.

MENA LABARTHE, Carlos, “Nueva Política de Competencia”, en Mena Labarthe, Carlos (coord.), *Derecho de la Competencia en México*, México, Porrúa, 2015.

MORELOS, José Maria, “Los Sentimientos de la Nación”, *Antología Documental*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública.

MORENO ROJAS, David Leonardo, “Bring Your Own Device Oportunidades”, *Retos y Riesgos en las Organizaciones*, Revista Tecnia, Vol. 25, No. 1, febrero 2017.

OECD/Directorate for Financial and Enterprise Affairs/Competition Committee. Latin American Competition Forum. 3-4 de septiembre de 2013, Lima, Perú. *Session III: Unannounced Inspections in Antitrust Investigations. Issues Paper* emitido por el *OECD Secretariat*.

PEREDO, Amílcar, *Competencia Económica, Teoría y Práctica*, Porrúa, México, 2004.

SOTO, Carlos, “Protección de los Correos Electrónicos”, en Nava Garcés, Alberto (coord.), *El Derecho en la Era Digital*, Porrúa, México, 2013.

TAVARES DE ARAUJO, Mariana, “*Improving deterrence of hard-core cartels*”, *Competition Policy International*, Vol. 6, No. 2. 2010.

b) Sitios de Internet consultados

http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon

http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/imagenes/voto_particular_minoria_comision_26_08_1842.pdf

http://economie.fgov.be/en/binaries/Book_IV_of_the_Code_of_Economic_Law-The_Act_english_translation_tcm327-241692.pdf

[http://en.cade.gov.br/topics/legislation/laws/law-no-12529-2011-english-version-from-18-05-2012.pdf/@@download/file/LAW%20N%C2%BA%2012529%202011%20\(English%20version%20from%2018%2005%202012\).pdf](http://en.cade.gov.br/topics/legislation/laws/law-no-12529-2011-english-version-from-18-05-2012.pdf/@@download/file/LAW%20N%C2%BA%2012529%202011%20(English%20version%20from%2018%2005%202012).pdf)

[http://en.fas.gov.ru/upload/documents/Federal%20Law%20%C2%ABOn%20Protection%20of%20Competition%C2%BB%20\(as%20amended%20in%202016\).pdf](http://en.fas.gov.ru/upload/documents/Federal%20Law%20%C2%ABOn%20Protection%20of%20Competition%C2%BB%20(as%20amended%20in%202016).pdf)

<http://en.kfst.dk/~media/KFST/English%20kfst.dk/Competition/Legislation/Competition%20Act%208692015.pdf>

<http://eur-lex.europa.eu/images/n/pdf-hover.png>

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003R0001&from=ES>

<http://globalcompetitionreview.com/article/1053853/an-interview-with-eduardo-perez-motta>

http://globalcompetitionreview.com/edition/1000401/rating-enforcement-2016?utm_source=gcr_home&utm_campaign=Rating_Enforcement_2016&utm_medium=rh_coloum_ad&utm_content=rankings

http://unctad.org/Sections/ditc_ccpb/docs/ditc_ccpb_ncl_CzechRepublic_en.pdf

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/UNTC/UNPAN018389.pdf>

<http://www.agcm.it/normativa/concorrenza/4528-decreto-del-presidente-della-repubblica-30-aprile-1998-n-217-regolamento-in-materia-di-procedure-istruttorie-di-competenza-dellautorita-garante-della-concorrenza-e-del-mercato.html>

http://www.antimon.gov.sk/data/files/403_act-no-136_2001-valid-from-172014.pdf

http://www.antitrust.gov.il/files/site/%D7%97%D7%95%D7%A7_%D7%94%D7%94%D7%92%D7%91%D7%9C%D7%99%D7%9D_-_%D7%AA%D7%99%D7%A7%D7%95%D7%A0%D7%99%D7%9D_14_%D7%A2%D7%93_17.pdf

<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-competencia>

http://www.aztn.hr/uploads/documents/eng/documents/COMPETITION_ACT_2009.pdf

http://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Publikation/EN/Others/GWB.pdf?__blob=publicationFile&v=3

http://www.cc.gov.pk/images/Downloads/competitionn_act_2010.pdf

http://www.cci.gov.in/sites/default/files/cci_pdf/competitionact2012.pdf

<http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/INVESTIGACIONES/V323/48/1710832.pdf>

<http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/INVESTIGACIONES/V323/48/1710832.pdf>

<http://www.compcom.co.za/wp-content/uploads/2014/09/pocket-act-august-20141.pdf>

[http://www.competition.gov.cy/competition/competition.nsf/All/21234C251CB3FE9AC2257EC3003DF8DA/\\$file/THE%20PROTECTION%20OF%20COMPETITION%20LAWS%20OF%202008%20AND%202014.pdf](http://www.competition.gov.cy/competition/competition.nsf/All/21234C251CB3FE9AC2257EC3003DF8DA/$file/THE%20PROTECTION%20OF%20COMPETITION%20LAWS%20OF%202008%20AND%202014.pdf)

<http://www.competitionauthority.co.bw/sites/default/files/Competition%20Act%202009.pdf>

http://www.concorrenca.pt/vPT/Noticias_Eventos/Noticias/Documents/Lei19_2012_Bilingue.pdf

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

<http://www.dutchcivillaw.com/legislation/competitionact.htm>

<http://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2011/en20110948.pdf>

http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/09/DL_211_refundido_2016.pdf

http://www.ftc.go.kr/eng/solution/solution.jsp?file_name1=/files/bbs/2016/&file_name2=MONOPOLY%20REGULATION%20AND%20FAIR%20TRADE%20ACT1.pdf

http://www.gvh.hu/data/cms998626/jogihatter_magyarpiac_versenytorveny_2010_04_01_a.pdf

<http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/Sentimdenac.pdf>

<http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc893.pdf>

<http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc627.pdf>

<http://www.irishstatutebook.ie/eli/2014/act/29/enacted/en/pdf>

http://www.jftc.go.jp/en/legislation_gls/amended_ama09/index.files/The_Antimonopoly_Act.pdf

<http://www.justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=8846&l=1>

<http://www.konkurrensverket.se/globalassets/english/competition/the-swedish-competition-act.pdf>

<http://www.laws.justice.gc.ca/PDF/C-34.pdf>

http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/41/pdfs/ukpga_19980041_en.pdf

<http://www.legislationline.org/documents/section/criminal-codes/country/8>

<http://www.mca.gov.in/Ministry/pdf/CompaniesAct2013.pdf>

http://www.npc.gov.cn/englishnpc/Law/2009-02/20/content_1471587.htm

[http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/LACF\(2013\)2&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/LACF(2013)2&docLanguage=En)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1865.pdf>

<http://www.rekabet.gov.tr/en-US/Pages/Act-No-4054>

<http://www.revistas.uni.edu.pe/index.php/tecnia/article/view/144>

http://www.varstvo-konkurence.si/fileadmin/varstvo-konkurence.si/pageuploads/angleska_stran/ZPOMK-1-AN_REV-za_objavo_na_spletu.pdf

http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=238274

<https://archive.org/details/cdigopostaldelo00mexigoog>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3264/6.pdf>

<https://concurrency.public.lu/content/dam/concurrency/fr/legislation/Version-coordonnee-de-la-loi-du-23-octobre-2011-relative-a-la-concurrency.pdf>

<https://e-seimas.lrs.lt/portal/legalAct/lt/TAD/49e68d00103711e5b0d3e1beb7dd5516?jfwid=q8i88mf0v>

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23885/21367>

<https://uokik.gov.pl/download.php?plik=7618>

<https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19950278/201412010000/251.pdf>

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12946-consolidado.pdf>

<https://www.competitionpolicyinternational.com/file/view/6382>

<https://www.competitionpolicyinternational.com/file/view/6382>

[https://www.elegislation.gov.hk/hk/cap619!en@2016-10-20T00:00:00.assist.pdf?FILENAME=Assisted%20Monolingual%20PDF%20\(English\).pdf&DOC_TYPE=K&PUBLISHED=true](https://www.elegislation.gov.hk/hk/cap619!en@2016-10-20T00:00:00.assist.pdf?FILENAME=Assisted%20Monolingual%20PDF%20(English).pdf&DOC_TYPE=K&PUBLISHED=true)

https://www.en.bwb.gv.at/SiteCollectionDocuments/ICN%20update%20AUSTRIA%20Cartel_Template_with_settlement%20final%2020150716.pdf

[https://www.epant.gr/en/\(X\(1\)S\(fluu2clpctf41l0mjv55hfdy\)\)/Pages/Legislations](https://www.epant.gr/en/(X(1)S(fluu2clpctf41l0mjv55hfdy))/Pages/Legislations)

<https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-CONAN-1992/pdf/GPO-CONAN-1992-10-5.pdf>

<https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/STATUTE-76/pdf/STATUTE-76-Pg548.pdf>

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/196578/dl1034.pdf/66c0472e-46de-4eb3-b872-7369c5279583>

<https://www.justice.gov/atr/horizontal-merger-guidelines-08192010>

<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000005634379>

<https://www.legislation.gov.au/Details/C2013C00004>

<https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=13146>

https://www.researchictafrica.net/countries/kenya/Kenya_Compensation_Act_revised_2012.pdf

<https://www.riigiteataja.ee/en/eli/515052014001/consolide>

<https://www.riigiteataja.ee/en/eli/519012015013/consolide>

<https://www.riigiteataja.ee/en/eli/530102013093/consolide>

c) Criterios jurisprudenciales consultados

Tesis 1a. CLIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Agosto de 2011.

Tesis 2a. LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008.

Tesis I.4o.A. J/75, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008.

Tesis 2a. CLX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, diciembre de 2000.

d) Legislación consultada

Act No. 136/2001 on Protection of Competition and on Amendments and Supplements to Act of the Slovak National Council No. 347/1990 Coll. on Organization of Ministries and Other Central Bodies of State Administration of the Slovak Republic as amended as amended (valid from 1 July 2014)

Anti-monopoly Law of the People's Republic of China

Australian Competition and Consumer Act 2010

Bases de Organización Política de la República Mexicana

Belgian Competition Act 2006

Botswana Competition Act, 2009

Bulgaria Law on Protection of Competition of 2008

Canada Competition Act

Code de Commerce Français

Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos de 1884

Constitución de Cádiz

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención sobre los Derechos del Niño

Criminal Procedure Code of the Republic of Romania

Croatian Competition Act

Cuarta Enmienda a la Constitución Política de EE.UU.

Cyprus Protection of Competition Laws of 2008 and 2014

Czech Consolidated Act on the Protection of Competition

Danish Competition Act

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Decreto 4886 de 2011 de Colombia

Decreto del Presidente della Repubblica 30 aprile 1998, n. 217 - Regolamento in materia di procedure istruttorie di competenza dell'Autorità garante della concorrenza e del mercato

Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas de la República del Perú

Decreto Ley 211 que Fija las Normas para la Defensa de la Libre Competencia de Chile

Decreto N° 528, Ley de Competencia de El Salvador

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones

Departamento de Justicia y Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América, Horizontal Merger Guidelines, EE.UU., 19 de agosto de 2010

Dutch Competition Act

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

Estonian Code of Criminal Procedure

Estonian Code of Misdemeanour Procedure

Estonian Competition Act

Finish Competition Act

German Act against Restraints of Competition

Greek Competition Act (Law 2848/2011, as amended)

Hong Kong Competition Ordinance

Hungarian Competition Act

India Companies Act 2013

India Competition Act

Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se Reforma el Artículo 254 BIS del Código Penal Federal, de fecha 18 de febrero de 2014

Ireland Competition and Consumer Protection Act 2014

Israel Restrictive Trade Practices Law, 5748-1988

Japanese Act on Prohibition of Private Monopolization and Maintenance of Fair Trade

Kenya Competition Act

Korean Monopoly Regulation and Fair Trade Act

Latvia Competition Act

Ley 15/2007 de 3/07 de Defensa de la Competencia de España

Ley 19/2012 del Parlamento Portugués

Ley Federal de Competencia Económica

Ley N° 25.156 de 25 de agosto de 1999 de Defensa de la Competencia de Argentina

Ley No. 12.529 del 30/11/11 de Brasil

Lithuania Law on Competition

Luxembourg Loi du 23 octobre 2011 relative à la concurrence

Malta Competition Act

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pakistan Act No. XIX of 2010

Poland Competition and Consumer Protection Act

Reglamento (CE) No 1/2003 del Consejo de la Unión Europea

Russian Federal Law on Protection of Competition (as amended in 2016)

Slovenian Prevention of the Restriction of Competition Act /ZPOmK-1

South Africa Competition Act

Swedish Competition Act

Swiss Federal Act on Cartels and other Restraints of Competition

Turkish Act on the Protection of Competition

UK Competition Act 1998

US Antitrust Civil Process Act of 1962